

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Marzo de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por V. S. para acreditar el estado de la Administración provincial, ha emitido con fecha 24 de Enero último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden de 7 de Enero, recibida en 9, ha examinado el expediente instruido por el

Gobernador civil de Málaga para acreditar el estado de la Administración provincial, y del que resulta: que elevado el expediente á V. E., y remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento, de conformidad con lo consultado por ésta, se dictó la Real orden de 2 de Diciembre último suspendiendo á los 15 Diputados electos en 1890, por estimarles responsables de abuso y malversacion demostrados en la administracion de los fondos provinciales.

Comunicada la Real orden al Gobernador á fin de que la notificara á los interesados, y de que estos expusieran al Gobierno los hechos ú observaciones que á su defensa conviniere, hicieron uso de este derecho la mayoría de los suspensos, presentando oportunamente dos instancias; una suscrita por D. Miguel Morales Hidalgo y nueve Diputados más, y otra por D. Mariano Atienza y Tello.

Exponen D. Miguel Morales Hidalgo y demás Diputados que firman la misma instancia, que se ha infringido el art. 133 de la ley Provincial, que exige preceda la multa á la suspension para que ésta sea legítima; y analizando luego los cargos formulados por el

Gobernador de la provincia, manifiestan: que el descubierto de 377.106'75 pesetas que la Diputacion adeuda al Estado por el concepto de descubierto sobre los haberes de sus empleados, es consecuencia de resultas que empiezan en el año 1871, no siendo responsables los actuales Diputados de que los Ordenadores de pagos que han ejercido desde dicho año no hayan satisfecho los débitos correspondientes á sus respectivas épocas, en cuyo caso se encuentran algunos de los Diputados nombrados interinamente para sustituir á los suspensos, á quienes no se somete á los Tribunales; que no han sido suspendidos los Diputados D. Miguel de Mérida y D. Enrique Altamirano, que pertenecieron á la Corporacion en los años en que se originó el débito, ni tampoco D. Joaquín Tenorio de la Vega, no obstante constar en el certificado que acompañan que por los años 1886-87 y 1887-88 en que fué Ordenador de pagos, se deben á la Hacienda por descuento de haberes de empleados la suma de 43.617'72 pesetas; que mas valiera que el Gobernador hubiera unido al expediente la certificacion que le dió el Presidente D. Miguel Morales Hidalgo en el mes de Enero del año último, en la que se acredita que todo el débito por el descuento de haberes del tiempo que llevaba desempeñando la Ordenacion de pagos había sido satisfecho; y que todo esto, aparte el débito por sí solo, no constituye delito, pues la distraccion de fondos existiría si realizado el presupuesto de ingresos se hubiera aplicado la referida suma á un fin distinto del á que estaba destinada; que para que constituyera un cargo el haber entendido la Comision provincial de asuntos de la competencia de la Diputacion, declarándolos urgentes, debiera citarse los acuerdos en que se cometió el abuso, y que aun cuando la primera haya conocido de algun asunto de que hubiera debido abstenerse por no ser urgente, la falta sería suya y no de la segunda, y tambien del Gobernador que ejecutó los acuerdos sin corregir oportunamente á la Diputacion; que en lo relativo á la informalidad con que se sustituyeron los Vocales de los distintos turnos de la Comision provincial, el art. 92 de la ley no exige que se justifiquen la enfermedad ó la ausencia; que el hecho de adeudarse 30.093 pesetas á los Maestros de primera en-

señanza y 34.238 á los Vocales de la Comision, debiera ser motivo de elogio, atendiendo á que la deuda de los Maestros es relativamente exígua, teniendo su origen en 1875, y á que se debe á los Vocales la casi totalidad de lo presupuesto para dietas; que los recurrentes ignoran si el hecho de entregar á los acreedores cartas de pago á favor de los Ayuntamientos ha existido alguna vez, lo que desconocen en absoluto; que la carta de pago que obra en poder del Sr. Llanos, Jefe de Carreteras, fué expedida en 29 de Diciembre de 1883, y que como este cargo fué examinado y juzgado sin exigir responsabilidad en el expediente seguido á la Diputacion en 1888, es visto que no cabe hoy un nuevo expediente; que no es cierto sea lamentable la situacion de los establecimientos de Beneficencia, pues ni un momento se ha carecido en ellos de lo necesario, y ni un solo abastecedor ha producido conflicto de ninguna clase, estando satisfechas hasta el día las atenciones de esta índole; que dada la afflictiva situacion de la provincia, no es extraño que en el presupuesto de ingresos de 1890 á 91, que ascendía á 1.048.583 pesetas, no se hayan recaudado 199.470 pesetas; que á pesar de dicho estado, ha ingresado en Caja el 80 por 100 del contingente y están casi satisfechas todas las obligaciones del presupuesto de 1892-93; que no existe responsabilidad alguna en consignar 185.713 pesetas para gastos de Administracion provincial, y 11.550 para carreteras, pues el presupuesto está aprobado por la Superioridad; que si en la Depositaria existen documentos por pagos hechos y no formalizados, obedece esto á que dichos documentos son nóminas de empleados que han cobrado sus sueldos, las cuales no pueden formalizarse interin que no han sido satisfechas en su totalidad y que no ha sido pagado el importe de haberes, y en tanto que esto ocurre, el Depositario las conserva en Caja para acreditar la salida de los caudales; que dictada la Real orden para suspender á los electos de 1890, el Gobernador ha suspendido á los señores García Perez y Martín Carrion, electos, según los certificados adjuntos, en 10 de Abril de 1892 y 4 de Octubre de 1891, no habiendo hecho lo mismo con el Sr. Tenorio de la Vega, á pesar de haber sido elegido despues del 90; todo lo cual prueba la parcialidad del Gober-

nador, y que en virtud de lo expuesto, estiman que debe alzarse la suspension, retirando de los Tribunales los antecedentes remitidos.

El Diputado D. Mariano Atienza Tello, en escrito de 12 de Diciembre de 1893, solicita que se alce la suspension, fundándose en las mismas razones ya expuestas y alegando además que hace un año que por enfermedad no asiste á las sesiones de la Diputacion. El Gobernador, al elevar los recursos, manifiesta que los descargos no justifican que se levante la suspension, acudiendo para ello al examen de Administraciones anteriores; que no es de estimar la solicitud de los Diputados D. Augusto Martin Carrion y D. T. Garcia Perez, fundada en que fueron elegidos en Octubre de 1891 y Abril de 1892, porque han tomado parte en actos anteriores á la renovacion de 1892, por cuya razón no les alcanza la doctrina establecida en varias Reales órdenes de que la reeleccion extingue la responsabilidad administrativa por las faltas cometidas con anterioridad; que tampoco puede accederse á lo que pretende D. Mariano Atienza, aun en el supuesto de que fuese cierto que hace un año que no asiste á la Diputacion, pues los hechos del expediente se refieren al periodo precedente á Noviembre de 1893; que respecto de los Diputados D. M. Vazquez Caparrós, D. J. Obranda Ortiz, Don Joaquín de las Rivas y D. José Sevilla, procede resolver definitivamente sin oírles, por haber renunciado al derecho de defensa, y concluye llamando la atencion de V. E. sobre el tono que campea en el escrito, para los efectos á que hubiere lugar.

La Subsecretaría, estimando que las razones expuestas por los Diputados suspensos en nada modifican las que se tuvieron presentes para dictar la Real orden de 2 de Diciembre, es de parecer que procede confirmar la suspension.

El Consejo comenzará exponiendo que el art. 133 de la ley Provincial no exige en modo alguno, para que la suspension sea legítima, que precedan á esta el apercibimiento y la multa, como aseguran los Diputados que suscriben el escrito firmado por D. Miguel Morales, pues dicho artículo dispone en su último párrafo que el abuso ó malversacion demostrados en la administracion de los fondos provinciales son casos en que procede la sus-

pension de los Diputados, aunque no hubiera precedido otra correccion.

Al consultar la Seccion de Gobernacion y Fomento en 26 de Octubre último la conveniencia de suspender provisionalmente á los Diputados electos en 1890, fundóse en que el hecho de adeudar la Diputacion al Estado 377.105'79 pesetas por el descuento de haberes satisfechos, revestía los caracteres de varios casos de malversacion definidos en el Código penal, y en que el abuso de la administracion de los fondos provinciales se comprobaba en la práctica de expedir cartas de pago por ingresos supuestos, lo que constituía una falsedad, y con la existencia en la Depositaria de documentos no formalizados que corresponden á pagos hechos, pero que, sin embargo, no pueden figurar en la *Data*, y aparecen por esto en el *Activo*, con manifiesta irregularidad de las reglas más elementales.

Estos hechos, en lo esencial, se confirman en los descargos que constan en el escrito firmado por D. Miguel Morales Hidalgo.

En efecto, afirmase en primer lugar que el descubierto de 377.105'79 pesetas no debe ser causa de responsabilidad para los Diputados suspensos, porque es consecuencia de resultas que empiezan en 1871, sino para los Ordenadores de pagos de épocas anteriores, algunos de los cuales han sido elegidos interinamente; que D. Miguel Morales ha satisfecho los haberes correspondientes al tiempo que llevaba desempeñando el cargo, y que el hecho no constituye delito, pues éste existiría si habiéndose recaudado la suma se hubiera aplicada á un fin distinto.

Es verdad que el descubierto comienza en 1871, pero también es cierto que los ejercicios de 1890-91 y 1891-92, en que han sido Ordenadores de pagos los Diputados suspensos Don Miguel Morales Hidalgo, D. Antonio M. Pérez y D. José Piñón y Silva, se aumentó en la cantidad de 36.905'65 pesetas; así es que no es exacto que el primero de dichos señores haya satisfecho todo lo correspondiente por el descuento de haberes á las épocas en que ha desempeñado la Ordenacion.

Mas, sin embargo, el débito de los dos últimos ejercicios mencionados pudiera por sí solo servir de base á las consideraciones de este dictamen; no puede admitirse en absolu-

to que á los individuos que se suceden en los cargos de una Corporacion no se extiende en ningún caso la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que pertenecieron á la misma en épocas anteriores, pues de una parte hay responsabilidad cuando ocultando los hechos se evita su descubrimiento, consistiendo en cierto modo en la realizacion de los mismos, y no instruyendo los expedientes oportunos para que ante la Administracion y ante los Tribunales se imponga á sus autores la correccion debida; y de otra, tratándose de cantidades á que no se ha dado la aplicacion correspondiente, no puede la Administracion sino los Tribunales, precisar el momento en que la distraccion ocurre, y por tanto, la responsabilidad personal de sus autores y encubridores. Estos extremos serán esclarecidos por los Tribunales, y á la Administracion le toca nada más que apreciar, para los efectos administrativos, si el hecho puede ser inductivo de responsabilidad por malversacion, como efectivamente sucede en el presente caso, dado que, aunque los recurrentes niegan que los fondos ingresaron en Caja, son hechos ciertos que los haberes se satisficieron, que el descuento correspondiente al Estado se hizo porque aquellos no se abonaron íntegramente, y que el total de los descuentos no ha ingresado en el Tesoro, ignorándose la aplicacion que haya recibido, pues no existen en la Caja provincial; de donde se deducen indicios graves de que pueden haber sido realizados los hechos contenidos en los respectivos artículos del Código penal, que definen el uso indebido de fondos públicos y su aplicacion á un servicio público diferente de aquel á que estuvieran destinados.

De estos hechos aparecen ejecutados durante la administracion de los Diputados suspensos los relativos á los descubiertos de 1890-91 y 1891-92, siendo, pues, manifiesta la responsabilidad de aquéllos, que deberá hacerse efectiva ante los Tribunales, como propone la Seccion de Gobernacion y Fomento; y en cuanto á los débitos de otros ejercicios, el Consejo entiende que es correccion suficiente la suspension administrativa, sin perjuicio de los medios que adopten los Tribunales al conocer de los antecedentes, pues los Diputados suspensos se han hecho acreedores de aquélla

una vez que con conocimiento de los hechos no han adoptado medida alguna para esclarecerlos, ni contribuido á que los Tribunales entendieran para depurar las responsabilidades consiguientes.

Ocúpanse los recurrentes de haber nombrado el Gobierno Diputados interinos á algunos Ordenadores de pagos de las épocas á que corresponden los débitos y de no someterlos á la jurisdiccion de los Tribunales, lo que no puede ser materia del recurso, porque éste ha de ceñirse á las responsabilidades propias y no á las ajenas.

Esto aparte, es indudable que los Diputados interinos incurrieron en responsabilidad administrativa por los hechos que realicen en concepto de tales; más la responsabilidad del mismo orden en que hayan incurrido al ejercer en propiedad los cargos de Diputados provinciales no se les debe hoy exigir, porque se corregirá al Diputado interino y no al Diputado en propiedad, que fué el responsable, y con cuyo carácter no pertenecen hoy á la Corporacion, si es que, faltando la dependencia administrativa derivada del ejercicio en propiedad de los referidos cargos, falta la base de la correccion correspondiente; de donde se infiere que si ésta no debe imponerse á los Diputados interinos por las faltas de un periodo anterior en que obraron como Diputados por derecho de eleccion, tampoco cabe, para los efectos administrativos de que no se levante la correccion hasta obtener sentencia absoluta, que aquellos queden sometidos al conocimiento de los Tribunales, pues ésta medida supone que se haya hecho efectiva la responsabilidad de que se viene hablando, sin perjuicio de que todos los antecedentes se remitan á la jurisdiccion competente para que esta adopte las providencias que estime adecuadas al caso, tanto respecto de los Diputados suspensos, como de los que los han reemplazado.

Pasando al examen de los hechos constitutivos del abuso en la administracion de caudales, expondrá el Consejo que, á su juicio, los Diputados suspensos no son responsables de que en épocas anteriores se hayan expedido cartas de pago por supuestos ingresos, pues de los descargos resulta que aquellos tienen las fechas de 29 de Diciembre de 1883 y 23 de

Octubre de 1884; pero que sí aparece confirmada la responsabilidad de que en la Depositaria existían numerosos documentos por pagos hechos y no formalizados que revelan graves abusos en la administracion de los fondos provinciales, pues, en efecto, las certificaciones demuestran que se han verificado pagos en esas condiciones en los ejercicios de 1890-91, 91-92 y 92-93, sin que hasta el presente aquellos se hayan formalizado, no obstante el tiempo transcurrido, produciéndose así una manifiesta perturbacion que necesariamente ha de complicar las operaciones de contabilidad y que facilita los amaños de la mala fe.

Respecto de las cartas de pago, procede que los Tribunales esclarezcan la falsedad cometida, si bien esta medida no debe producir efecto alguno sobre la capacidad de los Diputados suspensos; y en cuanto á los pagos no formalizados, es correccion suficiente, en sentir del Consejo, la suspension, no siendo necesario que los Tribunales entiendan en los mismos, por no existir motivos que lo justifiquen, ya que el hecho no es inductivo de responsabilidad criminal.

No es necesario, á los efectos de este dictamen, examinar los otros hechos denunciados en el expediente, ya que la suspension acordada no se funda en los mismos, sino en los ya analizados; mas, sin embargo, el Consejo expresará su conviccion de que no es exacto, como afirman los recurrentes, que ni un solo abastecedor de los establecimientos de Beneficencia ha producido conflictos por defecto del pago de las especies que suministran, pues en el expediente núm. 1 existe una comunicacion de 31 de Enero de 1893 del Gobernador al Presidente de la Diputacion, en que aquel expone el hecho de haberle manifestado el Diputado Visitador de la Casa de Misericordia que los proveedores del establecimiento se negaban en absoluto á proporcionar los víveres más precisos para la alimentacion de los asilados; así es que la negligencia en la administracion de servicios preferentes por sus elevados fines, aparece confirmada, como lo estimó la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe, probándolo tambien el hecho notorio en toda la provincia de la lamentable situacion por que atraviesan las atenciones de la misma índole y las de Instruccion pública.

No terminará el Consejo sin considerar que es infundada la pretension de que deben ser suspendidos Don Miguel Mérida, D. Enrique Altamirano y D. Joaquin Tenorio de la Vega y demás Diputados, que perteneciendo actualmente á la Corporacion por el voto popular, han formado parte de la misma en épocas anteriores.

Los Diputados mencionados y demás, han sido reelegidos, ya en la renovacion de 1892, ya con posterioridad á ésta, como el Sr. Tenorio de la Vega, reelecto en Marzo de 1893, así es que, para los efectos de la responsabilidad administrativa, no puede corregirseles por faltas cometidas en períodos precedentes, pues según doctrina sentada repetidamente, la reeleccion no prorroga el cargo de Concejal ó Diputado, sino que es origen de un nuevo derecho que no debe racionalmente estar sujeto á vicios y hechos acaecidos antes de la reeleccion, lo que sin embargo no impediría que los Tribunales hagan efectiva en los mismos la responsabilidad de otro orden en que puedan haber incurrido.

Esta misma consideracion abona que la suspension se extienda, como resolvió el Gobernador, á los Diputados suspensos electos antes de la renovacion bienal de 1893, pero no á los que electos en esta época ó con posterioridad, son completamente ajenos á los hechos sobre que versa el expediente, que corresponden á períodos anteriores á la última renovacion bienal citada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictamen que procede confirmar la suspension decretada por Real orden de 2 de Diciembre, y tambien la remision de los antecedentes á los Tribunales, si bien con relacion á los Diputados suspensos y en vista de los descargos alegados, solo producirá los efectos del párrafo tercero del artículo 138 de la ley el descubierto de 36.905'65 pesetas por impuesto de haberes de los años de 1890-91 y 1891-92, cantidad que aparece descontada y no satisfecha al Estado».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del

expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1894.—*Lopez Puig-cerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1894.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 8 de Marzo próximo, ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 27 de Febrero de 1894.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

NÚM. 536.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 24 de Febrero de 1894.

Dada cuenta de las excusas presentadas por D. Policarpo Toro Plaza y D. Luxerio Rogero Sanchez, vecinos de Ventosa de la Cuesta y Concejales de aquel Ayuntamiento, fundado el primero en su mal estado de salud, y resultando de certificacion expedida por el Doctor en Medicina y Cirugia D. Camilo Calleja, que el D. Policarpo padece de dispepsia atónica con neurestenia, para cuyo tratamiento se la han prescrito medidas higiénicas que le impiden ocuparse en el desempeño de cargos públicos que puedan proporcionar intranquilidad alguna, la Comision provincial acordó: que hallándose comprendido el interesado en el 2.º apartado, párrafo 1.º del artículo 43 de la ley Municipal, y determinando el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las excusas así fundadas pueden presentarse en cualquier tiempo, se le admita desde luego la que tiene alegada relevándole del cargo de Concejal del referido Ayuntamiento; y en cuanto al

D. Luxerio, que fundando la incapacidad en haber incurrido en la que señala el número 4.º del repetido artículo 43, y justificándola con la certificacion expedida por el Secretario de la referida Corporacion municipal unida al expediente, de la que resulta que el recurrente es rematante del arbitrio de correduría, la Comision acordó también que estando comprendido el D. Luxerio Rogero, en el caso citado y disponiendo el mismo artículo 43 que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaran de tener las condiciones que marca la Ley, declararle incapacitado para el ejercicio del cargo; y que ambos acuerdos se notifiquen al referido Ayuntamiento é interesados, publicándolos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del mencionado Real Decreto.

Valladolid 27 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

La Comision provincial en sesion de 24 de Febrero último, acordó anunciar la subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional durante los meses que restan del corriente ejercicio de 1893 á 94, para el día 30 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, en el Salon alto de esta Diputacion, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, con arreglo al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Valladolid 1.º de Marzo de 1894.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Moyano*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del corriente, condiciones y requisitos necesarios, acepta todas bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos que existan en las Cárceles de Audiencia y Correccional durante los meses que restan del ejercicio de 1893-94 y se obliga á realizar dicho servicio en.... céntimos de peseta (en letra) por cada plaza servida diariamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 100.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR N.º 41.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los Distritos municipales del Partido judicial de Villalon que se citan en la relacion que á continuación se inserta, del pago de las cantidades que respectivamente les corresponden por gastos carcelarios pertenecientes á los años que en la misma se expresan, he dispuesto que sin demora alguna satisfagan al de la cabeza del partido las sumas que en aquella se indican, pues de lo contrario les exigiré las responsabilidades que procedan.—Valladolid 24 de Febrero de 1894.—El Gobernador interino, *Enrique de Ureña*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fondos carcelarios.

Partido judicial de Villalon.

RELACION de las cantidades que componen este Partido judicial adeudado á este fondo carcelario procedentes de los contingentes que se les han repartido en los años que á continuación se indican, segun liquidacion practicada hasta esta fecha, sacada de los libros de intervencion que se llevan por la Secretaría-Contaduría de esta cabeza de partido.

PUEBLOS.	AÑOS A QUE SE CONTRAEN LOS DESCUBIERTOS.														TOTALHS generales	
	1878 á 79.	1880 á 81.	1881 á 82.	1882 á 83.	1883 á 84.	1884 á 85.	1885 á 86.	1886 á 87.	1887 á 88.	1888 á 89.	1889 á 90.	1890 á 91.	1891 á 92.	1892 á 93.	Ptas.	Cts.
Aguilar de Campos..	»	120'94	200'22	196'32	196'32	203'20	212'06	253'28	268'05	265'42	221'16	221'16	221'20	221'20	2800'53	
Barcial de la Loma..	21'12	99'53	99'53	97'57	»	100'70	105'12	125'14	»	»	55'50	111	110'20	110'20	1035'61	
Bolaños.	»	»	»	»	»	»	72'08	93'58	66'52	99'28	»	»	81'58	81'58	437'40	
Bustillo y Gordaliza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10'50	562'72	
Cabezon de Valderaduey.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50'48	50'48	49'58	12'40	162'94	
Castrobol.	»	»	»	»	»	»	»	54	156'14	116'44	»	»	»	96'54	369'66	
Castroponce..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	
Ceinos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59'30	
Gaton de Campos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68'85	
Herrin de Campos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68'85	
Mayorga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	136'05	540	538'60	403'95	1618'60	
Melgar de Arriba.	»	»	»	»	»	»	»	»	96'05	148'58	30'95	30'95	72'40	91'80	580'60	
Monasterio de Vega.	»	»	»	»	»	»	»	140'82	»	35'24	97	97	47'79	95'58	372'61	
Quintanilla del Molar..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	49'40	49'40	
Sahelices de Mayorga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	77'50	77'50	155	
Santervás de Campos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	74'92	129'40	129'40	339'72	
Urcos de Castroponce.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94'48	97'48	97'48	417'32	
Becilla de Valderaduey.	»	»	»	»	»	»	»	»	215'78	183'48	140'77	122'76	105'42	99'69	1658'53	
Vega de Ruiponce.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	137'52	137'52	
Villacid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	127'16	126'36	126'36	379'88	
Villagomez la Nueva..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	70'24	70'24	
Villalan y Pajares..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'60	86'04	86'04	193'68	
Villavicencio..	»	»	»	»	»	»	»	»	321'96	240'04	200	200	198'86	198'86	1359'72	
TOTALES.	21'12	220'47	299'75	344'89	375'23	492'14	583'70	789'40	1124'50	1121'88	995'44	1905'61	2188'11	2470'09	12934'33	

Villalon á 1.º de Enero de 1894.—El Alcalde, Cleto del Rey.—El Secretario, Julian Valcarcel.

NUM. 520.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal según dispone el Real decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesados promuevan; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villacarralon 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Nicolás Francos.—D. S. O., Eugenio Pardo.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Fontihoyuelo
Fuensaldaña
Serrada

NUM. 520.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villacarralon 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Nicolás Francos.—D. S. O., Eugenio Pardo.

Igualmente se hallan expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Corcos
Villacid

Seccion quinta.

Núm. 517.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Francisca Urtel, vecina que se dice de Barcelona, domiciliada en la calle de S. Anto-

nio, número ciento tres, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el objeto de prestar declaracion en causa criminal que sobre estafa de las llamadas «entierro» se sigue contra Leon Corral Orquilla y otros dos; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 528.

CÉDULA DE CITACION.

Por el Sr. Juez de instruccion de este partido se ha acordado en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra José Emos Gabaldá y Benito Gaitero Muñoz por expencion de moneda falsa, se cite de comparecencia ante referido Juzgado á un sujeto cuyo nombre y apellidos se ignora, de unos veintisiete á veintiocho años, mas bien alto que bajo, delgado, sin barba, cara larga, color mas bien blanco que moreno, calzaba alpargatas cerradas negras, vestía pantalon de pana color castaño, faja negra y á la cabeza boina azul, que cambió un billete de veinticinco pesetas á José Emos Gabaldá, vendedor de hules en la Ciudad de Segovia, para que en el término de cinco días siguientes al de la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de Segovia y Valladolid y *Gaceta de Madrid* lo verifique; encargando á las autoridades y agentes de policia judicial donde pudiera encontrarse, que además de practicar las averiguaciones conducentes al efecto, lo comuniquen en su caso, sin pérdida de momento, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Peñañiel 26 de Febrero de 1894.—El Secretario, Lino Martin.

Seccion sexta.**TRASPASO.**

Se hace del taller de carretero, situado en la carretera de Salamanca, entrada á la estacion del ferrocarril del Norte con todas sus existencias y herramienta.

Para tratar pueden avistarse con su dueño Ramon Trifón que habita la misma casa; Valladolid.

Talon núm. 101.